----- En la ciudad de Trelew, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto y R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. V. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 167 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 145 por la parte demandada “G. ART S.A.”, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 135/144. ----------

Mediante el pronunciamiento definitivo apelado se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada por R. V. M. en contra de “G. ART S.A.”, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $97.975,78 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con imposición de las costas a cargo de la demandada. ----------

----- A fs. 146, la parte demandada también interpuso recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a favor de los Dres. P., G. V. y el perito D., por considerarlos altos. ----------

----- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 148/150. ----------

----- Ordenado su traslado a la contraria a fs. 151, el mismo fue evacuado a fs. 152/152vta.

----- I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios; a saber: ----------

----- 1) **Capitalización, intereses y Múltiples actualizaciones:** La parte demandada focaliza su queja en una supuesta doble actualización toda vez que, según lo sostiene, la sentencia recurrida aplica intereses a créditos que ya estaban actualizados. Expresa que “El fallo, al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual...” (Sic) (fs. 149, 2do. párrafo). En ese orden de ideas, la quejosa sostiene que la indemnización establecida en la sentencia recurrida constituye un enriquecimiento sin causa del damnificado actor en autos. Asimismo, también se agravia porque la sentencia aplica la capitalización de intereses prevista en el art. 770 CCyC sosteniendo que no tiene asidero jurídico. Por otro lado, sostiene que nunca estuvo en mora respecto al cumplimiento de sus obligaciones por lo que no debe interés alguno. En definitiva, este segundo agravio agrupa tres quejas diferenciadas; a saber: a) una supuesta doble capitalización; b) la improcedente capitalización de intereses; y, c) la improcedencia de aplicar intereses ante la inexistencia de mora. ----------

----- 3) **Costas:** Indica que una vez que sea revertida la sentencia apelada, las costas deben ser impuestas a la parte actora. Asimismo, señala que se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos. ----------

----- II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo el mismo orden y nominación establecida por la parte demandada impugnante. ----------

----- 1) **Capitalización, intereses y múltiples actualizaciones:** ----------

----- a) En primer lugar, ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte impugnante, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que la recurrente se remite a señalar que no corresponde la capitalización impuesta por no tener asidero jurídico, sin aportar, ni sugerir siquiera, la más mínima explicación ni fundamento por la cual se pudiera considerar tal agravio. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico. ----------

----- Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------

----- b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente; y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación —por parte de la comisión médica— de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 149vta.). ----------

----- De inicio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 149vta., 3er. párrafo), lo cual define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 que —pongo de resalto— es el marco legal que regía el presente caso dada la fecha en la que se denunció la primera manifestación invalidante por el trabajador actor en este proceso. ----------

----- Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic) (El subrayado me

pertenece). ----------

----- Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic) (Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212). ----------

----- Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

----- c) Finalmente, en cuanto a las indicadas como "múltiples actualizaciones" que integra el título del agravio bajo análisis, la demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha de la primera manifestación invalidante (Ver: considerando de fs. 143, y punto II del fallo, fs. 144). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------

----- Advierto que al postular la indicada "doble actualización", en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento. ----------

----- Es que, vale señalar, por caso, que el juez *a quo* señaló a fs. 142vta., último párrafo/143, primer y segundo párrafo, que *"En consecuencia, en razón del I.B.M. determinado, el grado de incapacidad, la edad del actor al momento del accidente, la fórmula que establece la ley 24.557, la suma resultante es de $ 46.840,04, que es inferior al piso que establece la Resolución 22/2014 S.S.S., por lo que corresponde tomar la cantidad de $ 81.646,48, considerando como base la suma de $ 620.414, que con más el adicional que establece el art. 3 de la ley 26.773 del 20 % de $ 16.329,30, la indemnización resultante asciende a la cantidad de $ 97.975,78.Y esta última será el monto de la indemnización por la que se condenará a la demandada, pues inclusive, de aplicarse el RIPTE correspondiente a la época del accidente, el IBD sería de $ 237,28, y el IBM ascendería a $ 7.213,39, por lo que la indemnización alcanzaría a los $ 52.746,43, suma esta que igualmente sería inferior al piso antes citado. Es entonces que, como se dijo, la indemnización por la que se condenará a la demandada es la de $ 97.975,78 (noventa y siete mil novecientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos), con más los intereses que se calcularán desde la fecha de manifestación de la enfermedad hasta el*

efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos (Resolución 414/99 SRT (texto según Resolución (SRT) 287/01), con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b)". ----------

----- De tal manera, no se observa la doble actualización a la que refiere el recurrente pues, como queda claro en el fragmento de la sentencia que se transcribe, el sentenciante optó por no aplicar ningún índice de actualización a las sumas que allí mencionó y solamente dispuso la aplicación de intereses "desde *la fecha de manifestación de la enfermedad hasta el efectivo pago"* (sic). Sin perjuicio de ello, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco configura una "actualización". Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----- Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización. ----------

----- Además, ésta compensación o resarcimiento —interés— se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente —cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor— no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------

----- A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

----- Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes SDL, Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT. ----------

----- Es por lo cual, que considero que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------

----- 4) **Costas**: Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito del agravio precedente, la suerte del mismo se encuentra echada *ab initio* a tenor de las propuestas de resolución que se efectúa respecto de la queja examinada con anterioridad. ----------

----- Sin embargo, concurre otra razón determinante para decir que este agravio es inaudible, consistente en que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga desierto por su palmaria deficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------

----- III.- Apelación de honorarios de los Dres. J. G. V. y F. A. P. y del perito médico Dr. A. D., por considerarlos altos: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se le reguló, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,55% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo – fs. 144). ----------

----- El Sr. juez de la anterior instancia ponderó a tal fin el resultado del pleito, la naturaleza y complejidad del proceso, etapas en las que intervinieron, carácter con el que actuara, etapas cumplidas, impulso procesal, y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 143vta.). ----------

----- Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los letrados intervinientes por la parte actora, dicha regulación no resulta elevada tal como lo predica la parte demandada. Es más, por el contrario, atendiendo al éxito obtenido mediante su actuación por su poderdante en este pleito, el indicado porcentual resulta en verdad algo inferior al que, de común, se aplica por esta Sala B de la Cámara de Apelaciones a la representación letrada de la parte vencedora en el proceso. ----------

----- Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiere tener un posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto postula que los emolumentos fijados en la sentencia de grado resultan elevados o excesivos. ----------

----- Es de precisar en tal sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito es la suma equivalente al 19,60% del monto de condena a liquidar oportunamente, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% —que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6— (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40%, porcentual que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4, el que se calcula sobre la alícuota anterior. ----------

----- En tal marco de consideraciones es que, repito, el porcentual establecido a favor del mencionado letrado interviniente en representación del actor en autos, resulta adecuado y compatible con las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador *a quo*, las que, entiendo, se corresponden con las tareas cumplidas y se reflejan apropiadamente en la mentada pauta de regulación. ----------

----- Por otra parte, cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Sr. Juez *a quo* en el ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite los límites de la debida razonabilidad, resulta la regulación que se determine irrevisable. ----------

----- Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de justipreciar la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es —repito— de su preferente dominio realizar. ----------

----- Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la regulación cuestionada no se encuentra fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que —por honorarios— se les asignara a los letrados apoderados del actor en este proceso; al menos, a tenor de las pautas cualitativas y del parámetro de referencia antes aludido según jurisprudencia de esta alzada. ----------

----- Asimismo, aclaro que la mención a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable”, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------

----- Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables y, por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad, sino que serán solo “razonables”. ----------

------ Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de

Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs. 209, 227 y 228). ---------- Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados a los Dres. G. V. y P. ---------- La demandada también planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D. —por altos—. ---------- A favor de dicho profesional se fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 3% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (art. 60 de la Ley XIII Nº 4). ---------- Con lo cual basta para mí, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al perito médico son elevados. ---------- En resumen, pues, propondré al acuerdo que se rechacen las apelaciones deducidas en contra de los honorarios fijados a los Dres. G. V. y P.; como así también, la impugnación dirigida en relación a los fijados al perito médico Dr. D. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------

----- IV.- Conclusión: ----------

----- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del CPCC). ----------

----- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,53%; y, al Dr. F. A. P., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 6,49%. Dichos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----- De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 135/144, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 148/150, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos. ----------

----- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el que además responde a la lógica en el tratamiento. ----------

----- 1) En la primera queja, si bien en el título la recurrente se refiere a la capitalización de intereses, en el desarrollo del agravio solamente menciona que no corresponde la capitalización impuesta por no tener asidero jurídico (ver fs. 148 vta., punto III.1 y fs. 149,

séptimo párrafo), sin aportar argumento alguno que pueda dar sustento a su postura y, de tal manera, posibilitar el análisis de la impugnación por esta Alzada, por lo que postulo la deserción parcial de esta parte del agravio ante la ausencia de materia crítica que atender. ----------

----- Asimismo se refiere que al calcularse intereses a la tasa activa sobre un monto actualizado se establece una doble actualización y se viola la ley 24.283, ya que se coloca a la indemnización a un valor superior al real y actual, todo lo cual importa un enriquecimiento sin causa para el damnificado (ver fs. 148 vta./149). ----------

----- Al respecto, corresponde señalar que el sentenciante de grado dispuso que no correspondía la actualización por índice RIPTE de las sumas a los fines del cálculo del IBM del actor conforme las pautas del art. 12 de la LRT —que necesariamente influye en el resultado de la indemnización que le corresponde al trabajador— puesto que el monto de la indemnización al que se arribaría tanto de aplicarse tal índice como de no hacerlo sería igualmente inferior al piso establecido por la Resolución 22/2014 S.S.S. Además, estableció que correspondía aplicar intereses al monto de condena *"…que se calcularán desde la fecha de manifestación de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos"* (ver fs. 142 vta., último párrafo/143, primer y segundo párrafo). ----------

----- Ha de señalarse que, más allá de que el juez *a quo* expuso claramente que no correspondía el ajuste por RIPTE, en esta objeción la recurrente confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad —así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada— mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la acusación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del

capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio, la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. ----------

----- Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales —los vigentes a la fecha de la sentencia— no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ. Com. Fed., Sala III, 17/06/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457). ----------

----- En consecuencia, dado que se confunde la función de los intereses con los índices de actualización del capital, máxime teniendo en consideración que el sentenciante de grado dispuso que no correspondía la aplicación del RIPTE en la especie, también postulo la deserción parcial de esta porción del agravio. ----------

----- Como último punto de esta queja se aduce que los intereses no deberían devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y la misma quedara firme y consentida. Alega para ello la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 (ver fs. 149, *in fine*/149vta.). ----------

----- En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de

naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24.557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 144, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio —ya sea judicial o administrativo— el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26.773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado

(pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213). ----------

----- En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este último punto del primer agravio. ----------

----- 2) En su denominado segundo agravio la recurrente solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria. ----------

----- Toda vez que esta queja se encuentra supeditada al éxito de la anterior, el fracaso del primer agravio deja vacía de contenido la pretendida impugnación, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno en tal sentido. ----------

----- Tocante a la manifestación vertida acerca de que se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes debo señalar que el recurso de apelación en materia de honorarios está previsto en forma autónoma por el art. 48 de la ley del arancel por lo que no corresponde ingresar a las expresiones realizadas al fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. ----------

----- II.- Resta examinar la apelación de honorarios que dedujo la accionada respecto de los emolumentos de los Dres. J. G. V. y F. A. P. y al perito Dr. A. D., por considerarlos altos (ver fs. 146). Los emolumentos de los abogados mencionados fueron establecidos, en conjunto, en un 18,55% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 144, pto. III de la parte resolutiva), por lo que, atento a que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. Y en cuanto a los del perito médico fueron cuantificados en un 3% del mismo monto (ver sentencia a fs. 144, pto. III de la parte resolutiva), lo cual se encuentra dentro de la escala dispuesta en el art. 60 de la ley arancelaria, los mismos tampoco resultan elevados. En consecuencia, se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

----- III.- Atento lo discurrido se propicia al acuerdo confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----- En cuanto a las costas en esta sede dado que la demandada ha resultado perdidosa, propongo que sean impuestas a la misma (conf. art. 69 del CPCC, según remisión que efectúa el art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. P., en un 6,49%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,53% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. -------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----- En vista del acuerdo arribado corresponde: 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios por las tareas de segunda instancia cumplidas por los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,53%; y al Dr. F. A. P. en la suma equivalente al 6,49%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----- Así lo voto. ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado. ----------

----- Así lo voto. ----------

----- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

----- 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio. -----

----- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. ----------

----- 3) REGULAR los honorarios por las tareas de segunda instancia cumplidas por los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,53%; y al Dr. F. A. P. en la suma equivalente al 6,49%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA